

UNIVERSIDAD VIRTUAL HISPÁNICA DE MÉXICO.

Licenciatura en Derecho.

**“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN
COMPENSATORIO POR PARTE DEL ESTADO PARA LOS IMPUTADOS
INOCENTES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN SINALOA”**

TESIS

que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

p r e s e n t a:

Gabriela Flores Montenegro.

Tlaxcala, Tlaxcala, México.

Diciembre de 2014.

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo 1

- 1.1 Prologo
- 1.2 Introducción
- 1.3 Manifestación del problema
- 1.4 Precisiones conceptuales
- 1.5 Objetivos
- 1.6 Hipótesis

Capítulo 2.- El Nuevo Sistema de Justicia Penal en México.

- 2.1 Introducción
- 2.2 Características Generales.
- 2.3 Principios rectores del Nuevo Sistema Penal en México.

Capítulo 3.- El procedimiento Penal Federal en México.

- 3.1 Inicio de las etapas y fases procedimentales
- 3.2 Investigación inicial. Primera Fase Procesal.
- 3.3 Proceso, que comprende las siguientes fases:

- a. Control previo.
 - b. Investigación formalizada.
 - c. Intermedia o de preparación del juicio oral.
 - d. Juicio oral.
- 3.4 La segunda instancia.
 - 3.5 Procedimiento penal sin detenido
 - 3.6 Procedimientos Especiales
 - 3.7 Formas anticipadas de terminación del proceso

Capítulo 4.- El Sistema Acusatorio Penal y los de Derechos Fundamentales

- 4.1. El proceso de reforma
- 4.2 Los derechos fundamentales.
- 4.3 El equilibrio del poder como garantía del Estado

Capítulo 5.- Breve reseña de algunos Estados de la República Mexicana en el contexto del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

- 5.1 Chihuahua
- 5.2 Estado de México
- 5.3 Morelos

- Comprobación de hipótesis
- Conclusiones
- Propuestas
- Bibliografía

CAPÍTULO 1

1.1 PROTOCOLO

Nuestro país ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, que traen aparejados compromisos que deben cumplirse, ello, aunado a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas en materia de justicia, siendo innegable la influencia de estos compromisos con el surgimiento de la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, a través de la cual puede lograrse la consolidación de un sistema de justicia penal garantista.

A partir de dicha reforma, se observa que las diversas instituciones involucradas se han esforzado para lograr materializar la codificación reglamentaria; la formación, capacitación y selección de los nuevos operadores; la creación de infraestructura física y tecnológica para soportar los requerimientos de operación del nuevo sistema; e, impulsar el conocimiento básico generalizado sobre la naturaleza, beneficios e implicaciones del Sistema Penal Acusatorio, no sólo a nivel institucional, sino a nivel social, generando un cambio en la cultura jurídica nacional, cuya base se encuentra precisamente en los derechos humanos, a efecto de lograr consolidar un verdadero sistema garantista, a partir de un diseño institucional, organizacional y funcional, cuyo eje central sea la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, los ofendidos y las personas sujetas a proceso, bajo la prevalencia de la dignidad humana.

Igualmente, es de tomarse en consideración que en el sistema penal acusatorio, además de las partes en sentido estricto, se prevé la potencial participación de la víctima u ofendido, a quien se reconocen derechos de rango constitucional en el proceso, lo anterior atendiendo a que el sistema acusatorio tiene como característica fundamental el principio de contradicción, el cual presupone lo que se conoce como el

equilibrio procesal, dando con ello una nueva dimensión y mayor relevancia a la participación más activa de víctimas u ofendidos, con derecho a interponer recursos.

1.2 INTRODUCCIÓN

Hoy en día se transforma la estructura jurídica-social de nuestro país mediante Reformas Constitucionales en Derechos Humanos y en el juicio de amparo, así como en el Sistema Acusatorio y Oral en el proceso penal. Además, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al Control Difuso de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución a favor de los individuos, ahora inviste a los órganos de impartición de justicia del control del que antes formalmente carecían.

Todo ello constituye una transformación hacia un Estado Democrático de Derecho, en donde el individuo vuelva a ser el eje y sustento de nuestra estructura social y por ende, los Derechos Humanos funjan como la base de su composición.

La reforma del Sistema Acusatorio Oral se estructura en el principio de **presunción de inocencia**, como derecho humano sobre el cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el fundamento del *ius puniendi* del Estado de Derecho, descansa en el anhelo de los hombres por tener un sistema equitativo de justicia que proteja los derechos fundamentales del individuo frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia.

1.3 MANIFESTACIONES DEL PROBLEMA

Los Derechos Humanos han reflejado la evolución de las relaciones sociales; la ponderación axiológica de los mismos con la denominación de derechos humanos mediante consenso internacional, es la base para su integración en las legislaciones fundamentales de cada Estado Democrático de Derecho. La adopción de los valores que sustentan los derechos humanos representa el límite de actuación del Estado frente a los gobernados.

En el ámbito del Derecho penal, tal circunstancia adquiere particular relevancia, en atención a la grave afectación que el inculpado puede resentir en su esfera jurídica con motivo de la sujeción a un proceso penal en el que se le atribuye la comisión de un hecho ilícito. Por ende, en los actuales sistemas democráticos únicamente merece el calificativo de debido proceso penal aquél en el que se respetan las garantías procesales y los derechos y las libertades de los ciudadanos, esto es, aquél que cumple con las exigencias derivadas del principio del proceso donde la dignidad del hombre sea el baluarte en el marco de un juicio público y transparente con el que el Estado garantice el actuar de sus operadores.

Cuando en el ejercicio del *ius puniendi* (derecho a sancionar) no se cumplen esas exigencias, no estamos en realidad ante un proceso penal, sino ante un acto de

autoritarismo, de significación profundamente antidemocrática, que evidencia la manifestación de arbitrariedad de los poderes públicos.

En México pareciera ser que el principio de presunción de inocencia no existiera, ya que en nuestro país generalmente sucede lo contrario **"culpable hasta que se compruebe lo contrario."**

El derecho a la presunción de inocencia consagrado por nuestra Constitución en su artículo 20, apartado B I, textualmente dice: **"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"**, viene desplegando una larga lista o elenco de derechos.

Este principio por el solo hecho de estar reconocido en nuestra Carta Magna adquiere rango de fundamental, siendo inherente a la condición de la persona y se encuentra en correlación con el respeto y la consideración de que todo ser humano es acreedor, en cualquier caso y circunstancia, para preservar la dignidad.

A nivel internacional tal principio se consagra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre que contiene la citada garantía en el artículo 26, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que la desarrolla en el artículo 11

punto 1 y finalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el artículo 8, punto 2.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la presunción de inocencia corresponde a "toda persona inculpada de delito".

En el mismo sentido, ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales¹ que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* (carga de la prueba) corresponde a quien acusa², y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su

¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 182.

² Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 10, párr. 182.

culpabilidad quede firme³. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable⁴.

Es por ello, que se estimaba que los imputados inocentes tengan la oportunidad de ser indemnizados por el Estado, en los casos en que éste o sus órganos incurrieran en responsabilidad, estableciéndose el procedimiento respectivo, para la reclamación de la reparación.

Se denomina responsabilidad del Estado a la obligación que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho o irregularidades imputables a éste o sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado por él, debe ser reparado de buena fe.

Actualmente se considera como un principio general de Derecho público que el Estado debe reparar todos los daños que cause a los ciudadanos, pero el tema está generalmente tratado en las legislaciones a propósito de los daños provocados por la Administración del Estado. En el campo del derecho internacional el Estado además puede tener responsabilidad internacional derivada de actos ilícitos y crímenes internacionales, independientemente de la respectiva responsabilidad individual de aquellos responsables.

³ Cfr. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, *supra* nota 11, párr. 154, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *supra* nota 10, párr. 183.

⁴ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 10, párr. 184.

1.4 PRECISIONES CONCEPTUALES

Proceso: Es considerado como abstracto, en el cual se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional, o de la función administrativa, es pues el desarrollo regulado por la ley, de todos los actos concatenados, hacia el objetivo de la aplicación de la ley, esta se aplica administrativamente en la "Jurisdicción Voluntaria" a su vez la ley se aplica jurisdiccionalmente en la "jurisdicción contenciosa."

CONCEPTO. El proceso es el instrumento del cual se vale el poder judicial para aplicar el derecho material a los casos concretos. Está conformado por una serie de actos regulados por los diferentes códigos instrumentales de cada Estado, ejecutados por el tribunal respectivo y las partes con el fin común de obtener una sentencia declarativa, constitutiva, o de condena⁵.

Generalmente al ejercitar una acción las partes tiene que someterse a las reglas del proceso y con esto se genera una relación jurídica procesal que es de carácter público que se inicia con la denuncia o querrela, se integra con el auto de inicio o cualquiera de los tres autos y se desenvuelve el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia.

⁵ Boletín de información judicial del Estado de sonora Marzo del 2004 Octava época número 60. Pág.66

El Proceso Jurídico, es una serie de actos jurídicos que se susciten regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objetivo que se requiere realizar con ellos.

Dice Carnelutti. Lo que ocurre delante del Juez, o en general ante el Tribunal, veremos ante todo, dos personas que litigan entre sí, una de ellas exige la tutela de un interés y la otra niega, esto quiere decir que la litis está presente en el proceso, el proceso consiste antes que nada, en el acto de llevar el litigio, ante el Estrado Judicial.

Para el italiano, "la combinación de los actos, necesaria para la obtención del efecto común, da lugar a un ciclo, que se llama procedimiento. No se dice que tal ciclo sea suficiente para conseguir por si solo el resultado final, constituyendo así el proceso, ya que éste puede exigir más de un ciclo, esto es, más de un procedimiento".

Todo Proceso, supone una litis, cuya composición constituye su objeto, por lo que el proceso simple, en cuanto a su contenido, resulta por eso el tipo común u ordinario, pero la complejidad de las resoluciones jurídicas hace que a veces entre los mismos sujetos, surgen varias litis de diversas naturalezas.

Para Alcalá-Zamora "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso

por el legislador y relacionados o ligados entre sí por la unidad del defecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo"⁶

Con todo esto entendemos al proceso como el todo. La totalidad de ese conjunto de etapas o fases por las que se va desarrollando el proceso en sí para llegar a su conclusión o sentencia. Luego entonces el procedimiento son esas fases por la que está compuesto el procedimiento esas etapas que sin ellas el proceso no podría seguir un curso ordenado y sistematizado, de tal forma que esas etapas están unidas entre sí.

Procedimiento: Es el conjunto de formalidades a que debe someterse el Juez y las partes, en la tramitación del proceso, por lo que supone, una serie de actos, cuyo conjunto forma la instancia o proceso, el que el actor formula sus pretensiones, el demandado opone sus defensas, ambos ofrecen sus pruebas y el juez, dicta la sentencia, su reglamentación varía según el tribunal que deba aplicar, (primera o segunda instancia, judicial o administrativo, civil o penal, etc.).

Con esto entendemos que el procedimiento significa la manifestación externa y material y formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste. Los actos procesales se dan dentro del procedimiento por consistir éste en las etapas o fases, todas esas fases en su conjunto forman la instancia.

⁶ Niceto Alcalá- Zamora y Castillo, cuestiones de terminología procesal, UNAM, 1972, p. 137.

Si bien todo proceso requiere un procedimiento para su desarrollo, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento bien puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o solamente de un fragmento suyo.

En el procedimiento se distinguen tres etapas, cada una de las cuales, tiene una función distinta;

A).- De conocimiento o declaración; es cuando se requiere la Intervención Judicial, por lo que se niegue una relación de derecho o porque una situación aparezca incierta en ambos casos la oposición de intereses plantea un conflicto que el juez resuelve declarando el derecho.

B).- De ejecución.- es cuando no se trata de un conflicto de intereses, por lo que ya fue resuelto por la sentencia o el obligado reconoció voluntariamente el derecho de su acreedor, pero no obstante lo cual el interés de este se haya insatisfecho y entonces la Intervención judicial, tiene por objeto su realización forzada o forzosa.

C).- De Aseguramiento o Precautorio.- es cuando en el intervalo que media entre el periodo de conocimiento y el de ejecución la satisfacción del interés controvertido, que luego se convierte en interés insatisfecho, puede verse comprometido por dolo o culpa del obligado (enajenación o destrucción de la cosa debida), en este caso la Intervención Judicial tiene por objeto disponer medidas que prevengan esa situación.[20]

El Procedimiento, es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

Es una serie sucesiva y combinada de los actos procesales que han de realizarse para lograr la finalidad perseguida; consiste pues en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley, es decir que el conjunto de formas o maneras en que se deberá administrar la justicia, unas veces en forma escrita, otras veces verbalmente.

Daño moral: Conviene puntualizar qué se entiende por daño en su generalidad, para luego adentrarnos en el daño moral, considerado aquél, como la diferencia existente entre la situación de la víctima antes de sufrir el acto lesivo y después de ocurrido este.

Diferencia que puede ser de carácter patrimonial (daño material) o una diferencia en la situación anímica de la víctima, psíquica, de un sufrimiento que puede o no tener repercusiones patrimoniales (daño moral).

Bajo la denominación de daño moral se comprende la violación de bienes y derechos de las personas; son daños extrapatrimoniales, que se indemnizan prescindiendo que un ataque a aquellos bienes y derechos, tengan también repercusión en el patrimonio. Siendo toda aquella perturbación que una persona sufre en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la

consideración que de sí misma tienen los demás, así como las modificaciones en la capacidad de entender y la actitud de comprender o del querer del ser humano.

Posiciones doctrinales en relación al resarcimiento del daño moral. Existen criterios adversos en relación a que los daños morales sean o no resarcibles con repercusión patrimonial. Es decir recae esta adversidad en la valoración patrimonial, existiendo dos modalidades lo que tienen referencia en el orden material y lo que no la tienen. En el grupo que aceptan los primeros, admiten la posibilidad de que al tener trascendencia en el patrimonio de la persona afectada, el daño moral puede ser indemnizado, la dificultad de su admisión es en el caso que el daño sea psíquico, sin repercusiones patrimoniales, si puede o no valorarse monetariamente el dolor causado.

Incluso se discute si es ajustado a derecho, proceder a la reparación del daño moral económicamente, sin que ello contravenga la naturaleza jurídica de los derechos personalísimos.

Al estudiar el tema del daño moral se analiza la indemnización del daño moral según el Derecho Privado Europeo, y en tal sentido apunta la doctrina que la reparación pecuniaria o la indemnización en dinero por daños extrapatrimoniales no harán desaparecer los sufrimientos, aunque se debe consentir que tales sentimientos pueden mitigarse con la satisfacción a la víctima de los perjuicios recibidos. Las actuales

sentencias sobre daños extramatrimoniales alegados en tribunales europeos contemplan la satisfacción psicológica que recibe la víctima al pronunciarse la sentencia de indemnización de daños morales, el llamado " efecto psicológico. Alude a esa tranquilidad espiritual que se manifiesta en aquella y que, en el caso de una imputación injuriosa o calumniosa, reviste a veces la forma de una indemnización meramente simbólica.

Se plantea que para que la indemnización en dinero pueda otorgarse por equivalencia debe siempre estar en presencia de situaciones que al menos, sean homologables al dinero, cantidades homogéneas que por otro lado puedan compararse. En los daños morales esto no ocurre o es muy difícil que suceda.

A pesar del reconocimiento legislativo, doctrinal y jurisdiccional, existen autores reacios a su admisión, pues los perjuicios doctrinales de la época al reconocimiento del daño moral independiente a cualquier otro, porque la reparación es imposible y ad imposibilian tenetur.

Se considera por Martín Casals que la única indemnización posible en materia de daños morales es la ende displacing compensation. Lo que el dinero puede hacer y, en realidad es su única función en la indemnización por daños morales, es ofrecer unos bienes de diferentes características que respondan a unos deseos totalmente diferentes

y que proporcionen diferentes satisfacciones. Debe servir de medio para posibilitar al dañado perseguir otros fines que le dejen en una situación que, aunque sea diferente sea favorable. Resulta difícil representarse que el dinero pueda servir para el restablecimiento de bienes personalísimos.

Reparación del daño moral: Lo entendemos como el resarcimiento de los daños causados a la víctima de un delito. Con la conducta ya sea comisiva o omisiva en ocasiones se causa un menoscabo ya sea físico o moral o psicológico, la reparación de ese menoscabo o ese daño causado por la comisión de ese delito le llamamos reparación del daño.

El término se refiere a toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, en Derecho Civil, la palabra "daño" representa al detrimento, perjuicio menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes.

"El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad de entre el autor y el efecto." En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso.

El daño moral se considera una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho. Si retomamos la definición de "daño" como el mal o perjuicio producido a una persona y le aunamos el término "moral", en referencia a la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, podremos acercarnos al concepto de Daño Moral, que entendido como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

En la ejecución de los delitos, generalmente, concurren dos sujetos:

a) El ofendido.- Según los penalistas, el ofendido es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente.

b) La víctima.- Es este un calificativo que es de dos tipos.

a) Directa, la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, e aquellos aspectos tutelados en el derecho penal, y

b) Indirecta, aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito.

Indemnización: La Real Academia de la Lengua Española, señala:

Indemnizar. (De indemne e -izar). 1. tr. Resarcir de un daño o perjuicio. U. t. c. prnl.

Indemnizar. La indemnización es la compensación por un daño que se haya recibido. El término se emplea principalmente en el ámbito del Derecho y permite a través de él referirnos a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario, es decir, es la compensación que un individuo puede exigir y eventualmente recibir como consecuencia de haber sufrido un daño, o en su defecto por alguna deuda que mantenga con él otra persona o entidad.

La Indemnización es un término utilizado principalmente en el área de las leyes y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad.

La transacción mencionada corresponde a la petición realizada por parte de la víctima o acreedor de una determinada suma de dinero, la que deberá ser equivalente al daño producido o a las ganancias y beneficios que hubiese adquirido de no haberse producido cierto daño por parte del victimario o deudor. Es por esto que, generalmente, se habla de indemnización de perjuicios, entendiendo "perjuicio" como aquel daño producido por el deudor o victimario, y que deberá ser compensado.

El 31 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que "tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado".

En el capítulo III de dicha ley, que abarca de los artículos 17 al 26, se establecen los procedimientos que deberá seguir la víctima para lograr el pago de la indemnización por los daños causados.

Así, se establece que "los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de parte interesada" (artículo 17). Esta reclamación será presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA),

Todo esto tiene como finalidad resarcir el daño que se le ha causado a la víctima por las irregularidades causadas por quien tiene la obligación de prestar un servicio público, y en el caso que nos ocupa por quienes administran justicia. De esta forma estaremos

salvaguardando entre otros aquellos objetivos del derecho de crear las condiciones de libertad, seguridad y justicia en la sociedad.

¿Quiénes tienen derecho a una indemnización?

La ley reglamentaria del artículo 113 constitucional es clara al decir que todos tienen el derecho a la indemnización, una vez cayendo en el supuesto de que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

1.5 OBJETIVOS

- Analizar el contexto a nivel Federal de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.
- Conocer el procedimiento penal en los juicios orales.
- Detallar los principios que permean al Sistema Penal Adversarial.
- Puntualizar las garantías judiciales del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

1.6 HIPÓTESIS

-¿El Nuevo Sistema Penal garantiza el respeto a los derechos fundamentales de los indiciados que se encuentran inmersos en un proceso penal?

-¿Es la indemnización una opción para lograr un procedimiento federal justo?

CONTENIDO TEMÁTICO DESARROLLADO

CAPÍTULO 2.- EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO.

2.1 INTRODUCCIÓN

La reforma del año dos mil ocho generó diversas actuaciones de carácter Federal como local, donde se implementaron sistemas distintos, algunos incursionando en la oralidad pero sin ser juicios acusatorios en el sentido estricto. Esto ni se asemeja a lo que en un sentido estricto sería un juicio acusatorio, lo que revela uno de los primeros problemas que podríamos advertir, como es el de identificar la oralidad con el juicio acusatorio oral y, a su vez, confundir la etapa de juicio acusatorio oral con lo que es en realidad un sistema acusatorio integral.

Pues bien, este tipo de realidad problemática es lo que lleva a justificar un mecanismo de coordinación que podría, por primera vez a nivel nacional, sentar las bases elementales, los principios esenciales de lo que la reforma constitucional de junio de dos mil ocho pretende.

La reforma constitucional aspira a la integralidad de un nuevo sistema de justicia en México, más allá de posibles interpretaciones de carácter local o de divergencias que podrían surgir de interpretaciones contradictorias.

De acuerdo con las investigaciones se habla del "**Nuevo Sistema de Justicia Penal en México**", pues se atiende el común denominador de las reformas de 2008 y 2011, de tal manera que al tratarse del establecimiento de una serie de principios rectores más allá de las diferencias que puedan establecerse de carácter local, el sistema acusatorio penal que se pretende en México es único y esa uniformidad requiere de un esfuerzo a nivel nacional en el que obviamente estén involucrados todos los operadores del sistema y la sociedad misma.

Ahora bien, al margen de que existan algunas entidades de la República que están aplicando ya sistemas acusatorios más o menos allegados a los contenidos de un modelo puro, el caso es que al final de cuentas el sistema acusatorio que se pretende tendrá que ser redefinido desde la perspectiva constitucional, exigible para todo el sistema mexicano, esto es, adaptado a nuestra estructura constitucional. Existen países latinoamericanos que han hecho esta transformación de llevar a sus sistemas la implementación de los juicios orales o sistemas de corte acusatorio, pero algunos tienen determinadas instituciones que nosotros no tenemos, así como nosotros tenemos otras que ellos no tienen; es el caso del juicio de amparo, por ejemplo.

Según los investigadores, en México el nuevo sistema no se ha depurado aún, sin embargo, lo que se ha hecho en algunas entidades es algo digno de reconocer y, en muchos casos, de recomendable seguimiento porque contiene disposiciones adecuadas y suficientemente viables, a pesar de que en otros supuestos, tal vez de acuerdo con los criterios rectores de la Constitución, puedan existir deficiencias o incongruencias, pero eso estará por definirse.

No se trata simplemente de observar cómo en cada localidad o en cada ámbito, sea local o federal, se hacen los esfuerzos respectivos y aislados por cumplir con la reforma, sino que la legitimación exige también el establecimiento de programas y de actividades específicas para la difusión de criterios homologados, la capacitación y la certificación posibles, por eso es muy importante conocer la legitimación constitucional de estos esfuerzos.

Por lo pronto, evidentemente todos habremos de vivir una época de transformación y de pluralidad de criterios que en el sistema mexicano acuden a la vía de la contradicción y resolución potencial de criterios, de ahí lo importante de sentar unas bases mínimas a

partir de las cuales, desde la perspectiva constitucional, los gobernados del sur, del norte o del centro tengan un lenguaje común respecto de cuáles son nuestros derechos esenciales en materia del debido proceso penal reconocidos en la Constitución.

2.2 CARACTERÍSTICAS GENERALES

Podrá criticarse o coincidirse con el contenido finalmente logrado en la reforma efectuada, pero lo que no podrían hacer es p³ en duda cuál es el marco legal que la Constitución está dando; y este marco legal contempla el amparo, el auto de vinculación a proceso, los medios de impugnación, contempla a la víctima, entre otras características propias de nuestro sistema.

Obviamente son muchos los puntos sobre los que tendrían que reflexionar, sin embargo, ante su implantación y lo incipiente de su desarrollo sólo se mencionan lo que hasta el momento se muestra más palpable respecto de áreas específicas del ejercicio del sistema en nuestro país.

1. ¿Quiénes son las partes en el proceso penal?

En lo referente a la posición de las partes contendientes en el proceso, se tiene que comenzar por reconocer que a diferencia de otros países, el sistema penal mexicano, además de las partes en sentido estricto, prevé la participación posible de la víctima u ofendido, a quien se reconocen derechos de rango constitucional en el proceso. Sin embargo, eso no autoriza a suponer que se le asigna carácter de “parte”, sino únicamente de coadyuvante⁷, esto como condición para conservar el equilibrio procesal.

En efecto, el sistema acusatorio tiene una característica fundamental, que es la contradicción, y ésta presupone lo que se conoce como el equilibrio procesal.

⁷Como textualmente lo especifica la fracción II del inciso C del artículo 20 de la Constitución mexicana, según su texto actual y a partir de la reforma de 18 de junio de 2008

Entonces, con la reforma constitucional se trata de dar una nueva dimensión a la coadyuvancia de víctimas u ofendidos, con derecho a interponer recursos y a poder tener una participación mucho más activa, pero eso no significa que sea una parte independiente del Ministerio Público como titular de la acción penal y representante del interés público, pues suponerlo así conduce a la destrucción del esquema de equilibrio connatural al sistema punitivo en un Estado de derecho.

2. Equilibrio procesal

En relación con la posición de las partes (quién imputa y quién defiende), obviamente el sistema acusatorio pretende una ubicación de las partes distinta de cómo se tenía anteriormente, precisamente de equilibrio y de igualdad de armas ante el juez, lo cual se debe mantener con todo y la peculiaridad de la presencia posible (no obligada) de la víctima u ofendido como coadyuvante.

3. Etapas del proceso penal

Respecto a las etapas del proceso, debe reconocerse la exigencia constitucional de una división formal con carácter de derecho fundamental, que es la resolución (fundada y motivada conforme a las nuevas exigencias) donde se determine sobre la procedencia o no de la vinculación a proceso.

4. Instancias procesales

Debe decidirse sobre eliminar el medio de impugnación en aras del principio de mediación interpretado estrictamente, o establecer mecanismos de impugnación con determinadas características. En el caso mexicano la tendencia es en este último sentido, no sólo porque la existencia de los medios de impugnación es un derecho

internacionalmente reconocido, sino porque forman parte de la tradición jurídica jurisprudencialmente conformada.

5. Posibilidades de actuación del juzgador

Se ha estimado que el contenido del artículo 20 constitucional prevé una figura judicial imparcial conforme a las características del modelo acusatorio, sin embargo, ello no impide la exigencia de comportamientos aceptables que impliquen de manera justificada facultades para casos excepcionales, donde sin tomar partido, simplemente en aras de la racionalidad, el juez intervenga para la debida dirección y posibilitación de los fines del proceso.

6. Establecimiento de principios rectores

Conforme a la Constitución mexicana, en el artículo 20, entre otros, se establece la regencia de los principios de **publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediatez**, pero además debe recordarse que la misma Constitución garantiza los de igualdad, expeditez, presunción de inocencia, exacta aplicación, etc. Y aunado a las peculiaridades de nuestra estructura constitucional, debe concluirse que los principios habrán de relativizarse a fin de funcionar simultánea y sistemáticamente.

Además, se prevén el carácter acusatorio y la oralidad como características metodológicas, es decir, la oralidad como principio de acción, como forma a través de las audiencias, y el carácter de acusatorio es la característica que permite lograr el objetivo procesal mediante la práctica de los principios rectores.

7. Reconocimiento de normatividad de excepción

La reforma constitucional prevé un proceso penal con normas especiales para la delincuencia organizada, es decir, normatividad de excepción, que se caracteriza por mantener la validez de diligencias de averiguación para esos casos.

8. Prisión preventiva

Se contempla un régimen excepcional para prisión preventiva tratando de cumplir con una de las características fundamentales del sistema acusatorio, que es la presunción de inocencia. Así, el sistema prevé la prisión preventiva pero lo plantea como un régimen que debe ser excepcional, lo que implica que cambian los parámetros de regulación respecto de las circunstancias específicas en que se puede justificar. Una característica importante es el hecho de que la Constitución contiene un listado de delitos graves donde la prisión preventiva debe considerarse forzosa, lo que implica una decisión político-criminológica que presume su justificación.

En el artículo 19 constitucional se establece que la prisión preventiva debe ser la última opción, siempre y cuando se justifique, de manera razonada, como medida cautelar por parte del Ministerio Público.

9. Previsión de mecanismos complementarios de solución

El sistema mexicano contempla el establecimiento de mecanismos alternativos de salida o culminación anticipada del proceso en sentido estricto, así como también mecanismos alternos de solución de los conflictos penales, como la conciliación y la mediación.

10. Subsistencia del requisito de argumentación fundada

No desaparece del artículo 16 constitucional la exigencia de la fundamentación y motivación, pero ahora, en lo conducente, debe entenderse conforme a los nuevos parámetros del sistema y en la medida del ámbito de exigibilidad pertinente.

11. Finalidad y alcance de la transformación

El sistema que propone la Constitución, no sólo en el artículo 20 sino en otros artículos como el 16, 17, 18, 19 y 21, abarca varios aspectos e incluye la expansión jurisdiccional en materia de ejecución de penas, por ende, la creación de jueces de ejecución, lo que da muestra de los alcances pretendidos. En el artículo 20 de la Constitución se prevé que *"el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen"*, lo que presupone tratar de llegar a una resolución que corresponda con la acreditación fáctica y formal del hecho tipificado como delito, evitar la impunidad y, en su caso, reparar el daño, pero con la condicionante de que esa posibilidad o fin del procedimiento se haga de tal manera que se respeten los derechos del imputado. Y cuando se dice que uno de los fines será "el esclarecimiento de los hechos", se confirma la idea de que el procedimiento no es el fin sino el mecanismo o medio para la aplicación del derecho.

12. Previsión de regulación de la prueba ilícita

El nuevo sistema anticipa la nulidad de pruebas obtenidas de manera contraria a la legalidad, lo que implica la consecuente necesidad de regulación normativa y jurisprudencial sobre el tema que en México no ha alcanzado suficiente y racional desarrollo.

13. Diferenciación de etapas y autoridades

La reforma constitucional establece una diferenciación rígida de las etapas del proceso y de las autoridades que participan en cada una. Una cosa será el titular de la investigación, otra el control de la legalidad de diligencias (de carácter cautelar o de medidas de carácter preliminar) por parte de un órgano judicial, pero tampoco va a ser el mismo que en su momento emita una resolución en la etapa del juicio oral o funja como juez de ejecución penal.

La característica de secrecía de la investigación inicial (previa a la formalización) no desaparece, pero se pretende regular de mejor manera. En México, no obstante, al Ministerio Público se le excluye de toda función jurisdiccional por cuanto al sistema acusatorio programado.

14. División entre jurisdicción ordinaria y constitucional

El control constitucional no forma parte del sistema adversarial, los principios, entonces, tienen que relativizarse según el tipo de jurisdicción buscando el funcionamiento armónico pertinente, por tanto, el funcionamiento del sistema acusatorio debe contextualizarse ante la existencia y fortalecimiento del juicio de amparo mexicano, como garantía de defensa de la constitucionalidad respecto de los actos de autoridad.

En el sistema mexicano el control constitucional se ejerce exclusivamente por un tribunal constitucional, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y también a través de organismos regionalizados, que son los tribunales colegiados de Circuito que conocen del amparo en sus dos vías, directa o indirecta, y en el caso del amparo indirecto, con la intervención en primera instancia de los jueces de Distrito que conocen incluso de amparos contra leyes.

Por tanto, la connotación que tiene en México la expresión “juez de garantías” únicamente corresponde al juzgador de amparo como juez de control constitucional, que es distinto al “juez de control de legalidad” que existirá en nuestro sistema acusatorio.

Diferenciación que resulta fundamental para la contextualización del sistema que mantiene ambas jurisdicciones (constitucional y ordinaria) sin existir duplicidad de funciones en sentido estricto.

15. Gradualidad y plazo para la implementación

En el caso mexicano se determinó un plazo máximo de ocho años para que la Federación y todas las entidades adecuaran la legislación, ajustándola gradual e integralmente al nuevo sistema procesal. Sin embargo, tratándose de los jueces de ejecución de penas (que también forman parte del sistema), se fijó un plazo máximo de tres años, el cual se cumplió en dos mil once, lo que en el ámbito federal generó la tarea preocupante de establecer oportunamente dicha figura, en tanto que en algunas entidades ya existe.

Se contempla la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio a partir de la llamada “carga cero”, como lo han venido haciendo algunas de las entidades federativas donde ya entraron en vigor las reformas respectivas.

Finalmente, debemos recordar que las características o peculiaridades del nuevo sistema de justicia penal constitucionalmente programado para nuestro país, habrán de seguir delineándose conforme se realice la práctica de su aplicación continua y se arraigue en la percepción ciudadana como parte del desarrollo de la cultura de la

legalidad, y en ese desarrollo y potencial logro estaremos involucrados todos, no solamente quienes participen como operadores y de manera directa, sino la sociedad entera.

2.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO PROCESO PENAL EN MÉXICO.

Como se ha venido comentando y es del conocimiento general, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que es la materia de estudio, más que reformar vinieron a revolucionar el sistema de justicia penal en nuestro país al disponer la instauración de un nuevo sistema que viene a romper con una serie de paradigmas, tradiciones y costumbres enraizadas en nuestra historia y cultura jurídica.

Un nuevo sistema de un pretendido corte acusatorio y garantista; transparente, en el que se establezca a su vez el punto de equilibrio para las partes procesales, propio de un Estado democrático de derecho, y en el que habrán de prevalecer la acusatoriedad y la oralidad como características que lo diferencian del actual sistema de enjuiciamiento penal federal.

Fue bajo tales premisas que se reformó la Constitución federal en sus artículos del 16 al 22, así como el 73, en sus fracciones XXI y XXIII; el 115, fracción VII, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. Esta reforma constitucional trajo como lógica consecuencia la necesidad de abordar el estudio de los temas centrales del nuevo sistema de justicia penal que diseña.

El legislador creyó necesario plasmar aquí algunas de las consideraciones que planteó para dar sustento a esos nuevos postulados.

“... uno de los reclamos más persistentes y sentidos de los ciudadanos en México tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal, lo que hace necesario reformar el marco institucional aplicable, de manera que se asegure, a favor de todas las partes involucradas, el debido proceso legal conforme a las exigencias que existen y funcionan en otros países, muchas de las cuales derivan de tratados y convenciones internacionales que México ha firmado y ratificado. Destacan como un principio básico que el trabajo judicial se haga bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia, pues un sistema de juicios orales en el que las pruebas se rinden bajo la mirada del público y en el que el juez escucha a las partes, es más confiable que un sistema opaco y escrito, como el que tenemos actualmente.

Se ponderó que para ello el artículo 20 constitucional “... debe ser completamente modificado para incorporar las bases del debido proceso legal y el mandato claro para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como en el local. Para tal efecto se propone incluir como características del proceso penal la **acusatoriedad, adversarialidad y oralidad**, y como principios básicos la **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación**”.

Se planteó, para dar sustento a la reforma, que la revisión integral del sistema de justicia se presentaba “... como un reto impostergable, pues la sociedad mexicana percibe que la lentitud, inequidad, corrupción e impunidad son el denominador común en la mayoría de los casos cuando las personas intervienen en la sustanciación de un proceso penal, lo que genera desconfianza en las instituciones y debilita su consolidación; que es urgente la modernización de nuestro sistema penal que salvaguarde los derechos reconocidos en nuestra Constitución a las víctimas del delito, así como a los acusados de éste y a la ciudadanía en general, a través de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, que sin falsos garantismos cumpla con los principios del **debido proceso**, como el de **intermediación, concentración,**

contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta indispensable la oralidad”.

Y se insiste en que el nuevo enjuiciamiento penal debe tener “como características del sistema la oralidad, lo acusatorio y lo adversarial; y como principios rectores, la **inmediación, la publicidad, la contradicción y la concentración**”.

Otro grupo de legisladores impulsores de la reforma argumentó que: “... desde sus orígenes, nuestra tradición constitucional reconoció avanzados principios para contener la potestad punitiva del Estado. Sin embargo, éstos nunca tuvieron una aplicación plena.

El derecho de toda persona acusada penalmente de ser escuchada en audiencia pública, de manera expedita y por un juez imparcial, que se contempla en nuestra Constitución desde hace noventa años, nunca se instrumentó. Por el contrario, este derecho se fue desdibujando frente a hábitos que lo debilitaron por completo. El más nocivo de éstos fue la práctica de escriturar el proceso en gruesos expedientes, práctica que terminó por asumirse como si fuera una exigencia legal, lo cual no es garantista, pues ni para las víctimas ni los acusados es una manera justa de proceder”.

Sostienen también que en el actual sistema de enjuiciamiento “... las actividades del acusador gozan de una presunción de veracidad y los datos recabados tienen el estatus de prueba virtualmente plena. La averiguación previa integrada por el ministerio público rara vez puede ser desvirtuada en sede jurisdiccional por la defensa; de ahí que **esa práctica instala en los hechos una presunción de culpabilidad, en lugar de**

una presunción de inocencia. La consecuencia más grave de esto es que se han atrofiado las capacidades de investigación del ministerio público”.

Refieren que “... la investigación empírica confirma que las sentencias de los jueces penales, en sus contenidos prácticamente calcan el contenido de las averiguaciones previas, por lo que el ministerio público no necesita procurar una investigación profesional que después pudiera resistir un efectivo debate en el juicio, pues no habrá tal. Así, no tenemos en nuestro país un juicio, sino una simulación de juicio...”

Destacan que, “... afortunadamente, el proceso de democratización de América Latina ha influido notablemente en la forma en que ha evolucionado el sistema procesal penal, y que la mayoría de los países de la región cuenta ya con sistemas procesales de carácter acusatorio, acordes con los requerimientos de las sociedades democráticas...”

“... establecer las bases del nuevo sistema procesal penal, que implica un cambio no sólo de las reglas procesales, sino de todo el sistema, de sus instituciones, organización, operación, valores y cultura”.

Sostienen que “... **uno de los problemas más graves en México es la inseguridad tanto física como jurídica; la primera, por los altos índices de violencia que se suceden a diario y que afecta a todos los estratos sociales; la segunda, por la ausencia de un marco jurídico que contribuya a combatir los altos índices de impunidad. Ante dicha problemática, afirman que la respuesta ha sido poco eficiente: aumentos en las penas y sobrepoblación en las prisiones, en lugar de formular una estrategia de prevención de los delitos, transformar las**

corporaciones policiacas en instituciones sólidamente capacitadas, profesionales, honestas, eficaces y confiables”.

De las posiciones de los legisladores, se estableció que “... ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país; en el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana”.

Destacan que “... hay coincidencia en que los procedimientos son muy largos y con excesivos formalismos, el ministerio público tiene un gran protagonismo y en la etapa de averiguación previa se lleva a cabo una especie de “minijuicio”, pues adquiere gran peso dentro del proceso, lo que ha propiciado que en juicio se suelen reproducir casi de manera íntegra los elementos probatorios, restando con ello importancia al juicio y la valoración objetiva que se hace de los argumentos de las partes que intervienen, generando inevitablemente que el ministerio público sea poco competitivo, debilitando su efectivo desempeño. El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, toda vez que el juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares.

En tal virtud, se propone un sistema garantista en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido como del imputado, partiendo de la **presunción de inocencia** para este último.

Tal sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculcado esté en posibilidades de defenderse y que al final sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos...”; y que “... respecto a la defensa del imputado, se propone eliminar la ‘persona de confianza’ y garantizar el derecho a una defensa adecuada por abogado.

En cuanto al significado de los principios que rigen el nuevo sistema acusatorio adversarial, se explica que “... la oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios... No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito; en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Cabe asimismo aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales.

La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología de audiencias.

La metodología de audiencias, propia de este nuevo proceso, implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas.

Así pues, la oralidad no es una característica únicamente del juicio, sino de todo el proceso en general, incluidas las etapas preparatorias del juicio. Queda a salvo, por supuesto, la posibilidad de que el ministerio público solicite, sin presencia del imputado o su defensor, órdenes de aprehensión, cateo, intervención de comunicaciones privadas y reserva de actuaciones, entre otras diligencias que por su naturaleza requieran sigilo.

Fue bajo tales premisas que se materializó la reforma (entre otras) del artículo 20 constitucional, para quedar en su texto como sigue:

“Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.

La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal, las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias señala su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

X. Los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada.

(...)

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del inculgado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra."

Una vez puntualizados los antecedentes de la reforma, y atendiendo a la redacción del nuevo artículo 20 constitucional, consideraron necesario hacer una breve referencia a lo que constituye el proceso penal acusatorio, para después explicar el significado e implicaciones de los principios que conforme al invocado precepto regirán al sistema penal federal.

En el sistema acusatorio, a diferencia del inquisitivo, en el que se confunden o se asumen por una sola sustitución las facultades de investigación, acusación y juzgamiento, dichas facultades se separan claramente; aunque no es sólo esa la nota distintiva entre ambos sistemas de enjuiciamiento penal, pues la generalidad de los estudiosos del tema coinciden en que otra de las características propias del sistema inquisitivo es que se base en la secrecía de las actuaciones y la forma escrita, en tanto que el sistema acusatorio adopta la forma oral y la publicidad. Mientras que el sistema inquisitivo se conforma de una serie de actuaciones formales, sucesivas e intermitentes, el acusatorio se estructura basado en actos concentrados y continuos que procuran la inmediatez y que para algunos autores se constituye como un sistema de partes, que advierte la necesaria contradicción entre ellas, en el que cada una ejerce sus habilidades y argumentos en defensa de sus intereses.

En resumen, los principios rectores del sistema son:

- **La oralidad**

Según lo explicó el legislador, la oralidad no constituye propiamente un principio que rige el proceso penal, sino se le define como un instrumento o medio (la expresión hablada) que permite o facilita la materialización y eficacia a los verdaderos principios así reconocidos en el propio texto constitucional, como lo son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La publicación de las reformas arrancó un sinfín de comentarios acerca de si la oralidad realmente era una aportación novedosa o si era algo ya instaurado en nuestro actual sistema de enjuiciamiento penal federal, pues se sigue comentando que en la práctica realmente se cuenta con un sistema oral, bajo el argumento de que en los expedientes del proceso sólo se redacta lo que las partes que intervienen relatan ante la autoridad correspondiente, ministerio público o juez.

Tal situación evidentemente no concuerda con los objetivos de la reforma, pues aunque esa postura puede ser así aceptada no es el objetivo buscado, pues como se razonó por el legislador, además de constituir la oralidad, según se ha dicho, el medio o característica que permitirá materializar los identificados principios del nuevo sistema de enjuiciamiento, con ello se abandonará el obsoleto y secreto sistema de expedientes, además de dar paso, en el aspecto material, al uso de la tecnología propia de nuestros días, puesta al servicio de la pronta y transparente administración de justicia.

Conforme a la reforma al artículo 20 constitucional, en ese aspecto quedó clarificado en su propia redacción, al disponer expresamente en su primer párrafo que el proceso se regirá por los principios que postula, y lo confirma la disposición contenida en la fracción X del mismo precepto en su apartado A, al establecer que "los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio", entendiéndose así que tales principios también habrán de ser observados en actuaciones como la audiencia de control de detención, de formulación de la imputación y de vinculación a proceso, entre otras más que procesalmente puedan preverse.

Algunos estudiosos consideran, sin embargo, que el ámbito de aplicación de los principios que estudiamos no se limita al proceso y sus audiencias preliminares, sino también cobran aplicación en actuaciones practicadas después de concluido, y que se desarrollan ante el juez de ejecución, como pudiera ser el caso de cuando se solicita un beneficio preliberatorio; esa postura se adopta con base en la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se sostuvo que las garantías englobadas dentro del debido proceso deben respetarse en tres momentos: I. Al momento de la detención, II. En el desarrollo de procedimientos judiciales y III. En el cumplimiento de una medida reeducativa o de internamiento (incluso la prisión).

- **Principio de inmediación**

En términos generales, el principio de inmediación es entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes.

Así el principio de inmediación obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todo aquello que incida en el proceso.

Pero dicho principio no rige sólo respecto de los actos procesales vinculados necesariamente a la producción o desahogo de la prueba o recepción de alegatos, pues si como lo postula el artículo 20 constitucional dicho principio es propio del proceso, entonces debe regir para todo vínculo bilateral en que participe el juez y así deberá regir respecto de todos los intervinientes en el drama penal, pues como lo expresa María Eloísa Quintero, retomando la idea del legislador, **“... es entre todos los intervinientes del proceso que debe darse la inmediación porque: a) en relación con el juez, le permite realizar una efectiva valoración de la prueba y demás actos de las partes (por ejemplo, alegatos); b) en relación con las partes, les otorga un efectivo ejercicio de la contradicción; c) en relación con el acusado, le concede un efectivo ejercicio de su derecho de defensa, y por último, d) en relación con todos los intervinientes del proceso (inclusive en relación con el resto de la sociedad) permite que la publicidad se dé de la mejor forma, es decir, recibiendo de manera directa –sin intermediación– la información/actos/ pruebas que se supone deben brindarse durante el proceso...”**

Esa estrecha relación o contacto entre el juez con los órganos de prueba y con todos los actores procesales, defensor, fiscal, peritos, testigos, etc., que le permite no sólo ser receptor de tales pruebas, sino sensorialmente también de todos los impactos y reacciones que con su desarrollo se producen en los justiciables, es propia y justificada, desde ese punto de vista, en aquellos sistemas en que se contempla el juzgamiento de culpabilidad o inculpabilidad por medio de jurado.

- **Principio de concentración**

El principio de concentración se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en el menor número posible de sesiones.

Este principio evidentemente va unido al diverso de continuidad a que hizo constante alusión el poder reformador de la Constitución en los dictámenes que dieron sustento a la reforma, y que aunque no fue enviado como tal en el artículo 20 es claro que coexistían en la realidad, pues no podría concebirse esa concentración de actuaciones que se pregonaba sin la necesaria continuidad en sus distintas fases o etapas procesales, incluso ante la eventual postergación de la audiencia concentrada.

El principio de concentración que se comenta no incide o se refiere, desde luego, únicamente a los retos propios del proceso o de la audiencia concentrada, sino necesariamente exige la natural concentración de las partes procesales y demás intervinientes en el caso, tales como testigos, peritos, etcétera, cuya concentración aglutina, por consecuencia del desarrollo mismo del acto procesal, a los demás principios rectores del proceso, pues como lo razona Julio B. J. Maier, **“no sería posible proceder de ese modo con la presencia de los intervinientes durante la sustanciación del procedimiento y la realización de los actos procesales si el debate no fuera oral, concentrado y continuo”**.

La aplicación de estos principios –concentración, continuidad– traerá como lógica consecuencia, por un lado, el respeto a otro postulado constitucional, no contemplado por la reforma como uno de los principios del nuevo sistema de enjuiciamiento penal,

sino que prevalece como garantía fundamental de todo gobernado, de que se le administre justicia de manera pronta y expedita, y por otro lado, podrá cumplirse con el ideal del legislador, de evitar la dispersión de la prueba en distintos escenarios procesales, al tiempo que se abandona el tradicional sistema de escritura, la recepción de la prueba y su valoración por un funcionario distinto del juzgador, a la vez que permite a éste la percepción no sólo de la eficacia de la prueba, sino también los argumentos y contraargumentos de las partes, que al mismo tiempo materializan y dan sentido al principio de contradicción.

No obstante, tales finalidades y bondades que con la reforma presenta el nuevo sistema de enjuiciamiento penal en torno al comentado principio de concentración, es claro que en no pocas ocasiones se verá ante la dificultad material de concentrar en la audiencia de juicio oral a todas las partes procesales y demás actores del drama penal, como es el caso de los peritos o testigos; o bien, que estando reunidos no sea posible su conclusión por el número de intervinientes y el tiempo de su comparecencia.

Asimismo, podrá darse el caso que iniciada la audiencia ésta deba suspenderse por alguna contingencia o causa de fuerza mayor que impida la continuidad o conclusión en una sola sesión.

En efecto, mientras que el **principio de concentración** apunta a que el juicio oral se realice sin interrupciones injustificadas, aquél de la inmediatez se incardina a que quien va a fallar pueda tener un contacto directo con los medios de pruebas.

- **Principio de contradicción**

El principio de contradicción se presenta, a nuestro juicio, como el principio fundamental sobre el cual descansan y en torno al cual giran los demás principios del nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

En efecto, pues como lo destaca María Eloísa Quintero, siguiendo la idea del legislador, **“consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte”**.

En semejantes términos se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer que el derecho a un juicio adversarial contradictorio significa que los principales contendientes –fiscal y defensa– tengan la misma oportunidad de conocer y comentar las observaciones documentadas y evidencias aducidas por la otra parte. En otras palabras, dicho principio pregonaba la igualdad entre las partes.

La mayoría de los autores que abordan el estudio de ese principio procesal coinciden en lo general, al considerar que mediante el uso pleno de la contradicción por las partes antagónicas se puede alcanzar el objeto del proceso, pues por medio de la contradicción se favorece una producción de calidad respecto de la información y se logra advertir los puntos más sensibles que sólo con el debate puede descubrir el juzgador, y que serán determinantes para el sentido de su sentencia o bien para la graduación de las penas.

Otros de los beneficios procesales que, se afirma, se obtienen mediante el ejercicio del contradictorio, es que permite a su vez el ejercicio efectivo del derecho de defensa, además de que mediante la justa y equilibrada confrontación se materializa el verdadero sistema de partes, pues como lo plantean Pastrana Berdejo y Benavente Chorres, tal principio postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes, estableciendo su igualdad funcional o de armas.

De tal modo que es sólo mediante el efectivo ejercicio del contradictorio que puede lograrse el adecuado funcionamiento del sistema a que se aspira, a la vez que alcanzar el objeto del proceso penal que lo constituye, según postulado constitucional: **“el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”**.

Esas son, desde su punto de vista, sólo algunas de las aplicaciones e implicaciones que, en el aspecto meramente procesal, tendrá la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Entonces, si como se ha explicado la aplicación de los principios constitucionales transforman el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, según algunos autores, en un “derecho procesal de partes”, no hay duda de que se presenta como algo necesario y hasta urgente el que todos los actores, operadores, estudiosos, etc., del sistema penal asuman esas realidades en torno a las nuevas formas, métodos y condiciones en que habrá de desarrollarse el nuevo proceso penal federal pregonado por la reforma constitucional de 2008.

**CAPÍTULO 3.- EL PROCEDIMIENTO PENAL
FEDERAL EN MÉXICO.**

3.1 INICIO DE LAS ETAPAS Y FASES PROCEDIMENTALES

El procedimiento comprende las siguientes etapas y éstas darán inicio de la siguiente manera:

I. Investigación inicial, que empieza con la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente y concluye con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes;

II. Proceso, que comprende las siguientes fases, cada una de las cuales se inicia de la siguiente forma:

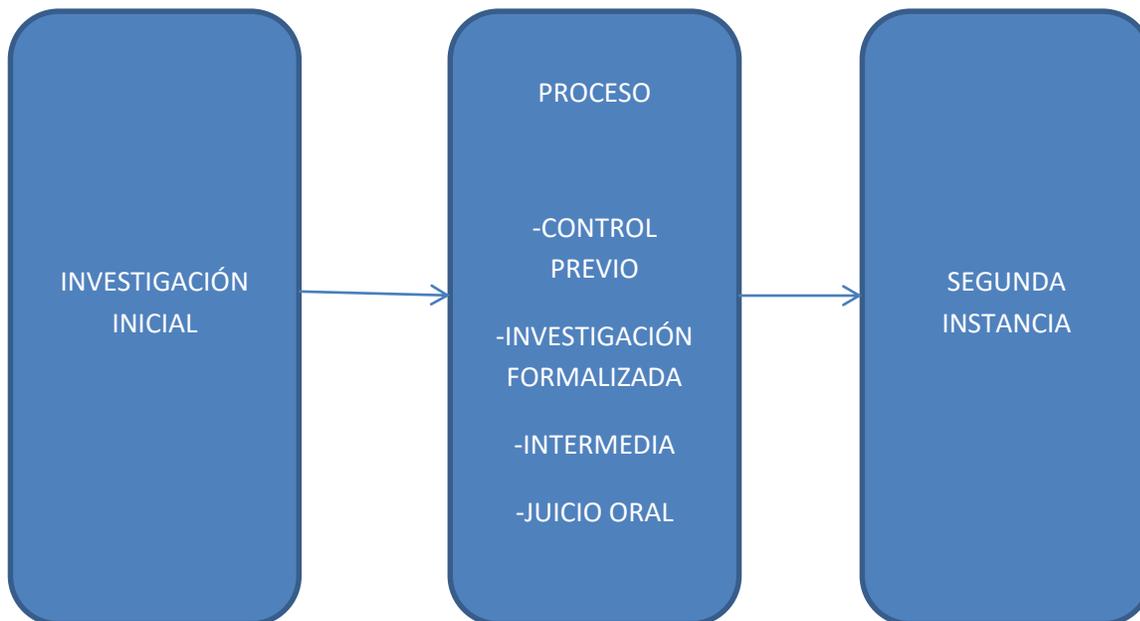
a) Control previo, que abarca desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso.

b) Investigación formalizada, que se abre a partir de que se notifica al imputado el auto de vinculación a proceso y termina hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.

c) Intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral.

d) Juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

III. La segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.



❖ Procedimiento penal con detenido

3.2 INVESTIGACIÓN INICIAL

- **Inicio**

La etapa de investigación inicial abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

- **Denuncia o querrela**

La investigación de los hechos que revistan las características de un delito competencia de la Federación podrá iniciarse por denuncia o por querrela o su equivalente.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación de cualquier persona o parte informativo que rinda la policía en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos.

- **Detención**

La detención de una persona puede darse por flagrancia o caso urgente.

- **Flagrancia**

Cualquiera podrá detener a una persona por flagrancia cuando:

I. Sea sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito.

II. Cuando sea perseguida material e inmediatamente después de cometer el delito.

III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

También se regula que la flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

- **Caso urgente**

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona.

- **Registro de la detención**

• A efecto de evitar excesos en las detenciones y de no vulnerar derechos de los detenidos en cuanto al tiempo de la detención, se prevé que el control y seguimiento de la detención de una persona sea a través del Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La información que se registre es restringida al público en general, sólo podrán tener

acceso las autoridades competentes en materia de investigación de delitos, los imputados y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando exista una queja.

- **Informe Policial Homologado**

• Se replantean las facultades de la policía en la función de investigación, se regula que ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público y que llevará el control y seguimiento de sus actuaciones a través del Informe Policial Homologado, documento en el que se hará constar, al menos, el día hora, lugar y modo en que fueron realizadas cada una de sus actuaciones, las diligencias realizadas; en caso de haber detenido, los datos de éste y la descripción del estado físico que aparentemente guarda; y se vinculará con los demás requisitos que exige la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

➤ **Ejercicio de la acción penal**

- **Resolución de ejercicio de la acción penal**

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público realice la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de comparecencia u orden de aprehensión.

- **Resolución de no ejercicio de la acción penal**

Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el Ministerio Público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

- **Causales que impiden el ejercicio de la acción penal**

No se ejercerá la acción penal cuando existan causas que la impidan, tales como:

I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente.

II. La persecución penal derive de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente.

III. Sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

- **Archivo temporal**

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos correspondientes.

- **Facultad de abstenerse de investigar**

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

- **Criterio de oportunidad**

El Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos cuando:

- Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido.
- El imputado haya realizado la reparación integral a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos.
- El imputado haya sufrido consecuencias graves en su persona o tenga un precario estado de salud, de modo que fuere notoriamente innecesario o irracional la aplicación de una pena.
- No procederán los criterios de oportunidad en los delitos fiscales y financieros.
- La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal.

3.3 PROCESO

- Inicio, objeto y fases del proceso

• El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, **proteger al inocente**, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen. El proceso penal comienza con la fase de control previo.

• El proceso penal está conformado por las siguientes fases:

- Control previo
- Investigación formalizada.
- Intermedia o de preparación del juicio oral.
- Juicio oral.



- **Fase de control previo**

Comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso.

Una vez que una persona ha quedado a disposición de la autoridad judicial, en virtud del ejercicio de la acción penal con detenido o por el cumplimiento de una orden de aprehensión, comparecencia o citación, tendrá lugar la audiencia inicial, misma que tendrá por objeto:

- Que el juez resuelva sobre el control de la legalidad de la detención.
- Que el Ministerio Público formule imputación.
- Que el imputado, en su caso, rinda declaración.
- Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado.

CONTROL DE LA DETENCIÓN	FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	DECLARACIÓN DEL IMPUTADO	MEDIDAS CAUTELARES	VINCULACIÓN A PROCESO	PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN (FORMALIZADA)
-------------------------	------------------------------	--------------------------	--------------------	-----------------------	--

- **Control de la detención**

Inmediatamente después de haberle informado sus derechos al imputado y de contar éste con un defensor, cuando proceda, el juez recibirá el informe del Ministerio Público acerca de la detención y, previa audiencia del defensor, procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decretando la libertad.

En todo caso, el Ministerio Público podrá formular la imputación en ese acto y solicitar las medidas cautelares o la ratificación de las ya impuestas, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacerlo.

Si el juez califica como legal la detención, le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y si éste solicita la formulación de la imputación y aplicación de una medida cautelar, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la misma o aplicará la medida cautelar oficiosa que en su caso proceda y se continuará con la audiencia.

- **Formulación de la imputación**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión.

En la audiencia correspondiente, el juez ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente en qué hace consistir el hecho que la ley señala como delito que se le imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, así como el nombre de su acusador. El Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

- **Declaración del imputado**

Una vez formulada la imputación correspondiente, el inculpado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo.

El acusado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad. Se solicitará al inculpado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, nombre de sus padres, correo electrónico, número telefónico donde pueda ser localizado; la pertenencia del imputado, en su caso, a un pueblo o comunidad indígena.

Si el acusado decidiera declarar en relación con los hechos que se le atribuyen, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, se le invitará a expresar lo que a su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos y a indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de su defensor.

- **Medidas cautelares**

Las medidas cautelares solamente pueden ser impuestas por la autoridad judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño. Pueden ser de dos tipos: personales y reales.

- Medidas cautelares personales: destacan la prisión preventiva, la colocación de localizadores electrónicos, vigilancia policial, presentación periódica ante juez o autoridad que éste designe, entre otras.

- Medidas cautelares reales: embargo precautorio.

Delitos graves para los efectos de la prisión preventiva oficiosa.

Esta es otra de las connotaciones respecto de la gravedad de los delitos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se creó un catálogo de delitos considerados graves por los que el juez puede decretar la prisión preventiva de manera oficiosa, sin que medie desahogo de pruebas o sea necesario acreditar algún extremo determinado, ya que por sí misma la conducta cometida trae aparejada esa medida cautelar.

- **Vinculación a proceso**

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que se haya formulado la imputación e informado de sus derechos

- Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

- **Hecho que la ley señala como delito**

Se establece qué deberá entenderse como hecho que la ley señala como delito a efecto de integrar el texto constitucional, eliminar la ambigüedad y fortalecer la garantía de legalidad. En tal sentido, si bien los elementos que integran la descripción del hecho delictivo, a saber, objetivos o externos, normativos y subjetivos, cuando así lo requiera la descripción típica, son los mismos que se exigían en el otrora cuerpo del delito, cierto es también que la diferencia sustancial estriba en la carga probatoria para acreditar tales extremos, pues en este nuevo esquema solamente se requieren datos de prueba, lo que facilita la integración del mismo, tanto para los efectos de determinar la procedencia de las órdenes de aprehensión como de la vinculación a proceso de quien se presume lo cometió o participó en su comisión.

- **Plazo para el cierre de la investigación formalizada**

El juez, a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso fijará un plazo para la investigación formalizada y el cierre de la misma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

- **Fase de investigación formalizada**

Es el lapso de investigación posterior al dictado del auto de vinculación a proceso, y tiene como objetivo que las partes reúnan indicios necesarios para fortalecer su teoría del caso. Este plazo lo fijará el juez tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo. Una vez cerrado este plazo, el Ministerio Público, entre otras acciones, podrá formular la acusación.

Esta fase comprenderá desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación.

En esta etapa, una vez que haya concluido la investigación formalizada para formular acusación dentro del plazo fijado por el juez, el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, los acuerdos reparatorios, o formular acusación; el imputado tendrá derecho a conocer la solicitud del Ministerio Público para, en su caso, plantear su teoría del caso y garantizar su derecho de defensa.

- **Fase intermedia**

La audiencia intermedia inicia con la acusación y tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y finaliza con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

- **La acusación**

La acusación, entre otros requisitos, deberá precisar:

- La individualización del o de los acusados.
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su calificación jurídica.
- La relación de las circunstancias calificativas de la responsabilidad penal que concurrieren.
- La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado.
- La expresión de los preceptos legales aplicables.

- Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en el juicio, la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación.
- El monto de la reparación del daño.

La pena hipotética a imponer.

- Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena.
- El decomiso de los bienes asegurados.
- En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

- **Auto de apertura a juicio oral**

Entre otros requisitos, deberá contener:

- El juez competente para celebrar la audiencia de juicio oral.
- Individualización de los acusados.
- La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el hecho o hechos materia de la acusación, la calificación jurídica del mismo, que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en la acusación.

- Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes.
- Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio, la prueba anticipada.
- Las pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño.
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este código.
- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

- **Fase de juicio oral**

Esta fase inicia a partir de que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

El juicio es la fase de desahogo de pruebas y decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la oralidad y la concreción de los principios de inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

- **Audiencia de juicio oral**

La audiencia de juicio oral se desarrollará de la siguiente manera:

- Inicia con el acto de apertura.

- Enseguida se resuelven las cuestiones preliminares.
- Posteriormente las partes formulan sus alegatos de apertura.

Se reciben o desahogan las pruebas.

- Concluido el desahogo de las pruebas, se recibe la declaración del acusado, si éste tiene voluntad de declarar en relación con los hechos.
- Las partes formulan sus alegatos finales.
- El juez delibera acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado.
- Emite el fallo de condena o absolución correspondiente.
- Finalmente se explica la sentencia y se engrosa la versión escrita al registro correspondiente.

- **Valoración de las pruebas**

El juez asignará libremente el valor de las mismas bajo los criterios de aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.

- **Licitud probatoria**

Se establece que para que una prueba tenga valor probatorio ésta deberá ser desahogada en la audiencia de juicio, salvo en el caso de la prueba anticipada.

Además, ninguna prueba tendrá valor si ha sido obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas.

Cabe señalar que si bien una prueba es nula si es violatoria de derechos fundamentales para los efectos del proyecto, no se considera violatoria cuando la prueba provenga de una fuente independiente, exista un vínculo atenuado o su descubrimiento sea inevitable.

- **Sentencia absolutoria**

En el caso de una sentencia absolutoria el juez dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren.

También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

En su caso, se ordenará el levantamiento del aseguramiento de bienes, únicamente respecto del proceso en que se resuelve.

En la misma audiencia en la que se dicte el fallo sobre la absolución se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que el juez hará el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

- **Sentencia condenatoria**

En caso de fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Abierta la audiencia se dará el uso de la palabra al Ministerio Público, en su caso a la víctima u ofendido, y al sentenciado y su defensor, en ese orden.

Se desahogarán las pruebas debidamente admitidas en la fase intermedia, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido, concluyendo con las de la defensa.

El juez delibera acerca del grado de culpabilidad del sentenciado y sobre la procedencia o no de la reparación del daño; posteriormente individualiza la sanción.

En la misma audiencia de individualización de sanciones o en la que se dicte el fallo sobre la condena, cuando las partes hubieren renunciado a la celebración de la audiencia de individualización se convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que el juez hará el pronunciamiento de la sentencia condenatoria.

3.4 SEGUNDA INSTANCIA

Se reconoce el sistema de la doble instancia, misma que tiene el objetivo de reexaminar la sentencia de primera instancia, teniendo que confirmar, modificar o revocar la sentencia primigenia.

El proyecto dispone los recursos de revocación, apelación y revisión para impugnar las diversas resoluciones judiciales, entendidos éstos como los medios que la ley concede a las partes del proceso para impugnar las resoluciones que les causen agravio, a efecto de que sean examinadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía y, en su caso, sean revocadas o modificadas.

En orden de lo anterior se otorga a la víctima u ofendido la facultad para poder impugnar las resoluciones judiciales concernientes a la reparación del daño, haciendo uso de ese derecho también cuando sea acusador coadyuvante.

A diferencia de otros códigos procesales, el proyecto plantea como medio de impugnación de las sentencias definitivas el recurso de apelación, mientras que los otros plantean el de casación, pues consideramos que ello no violenta los principios de contradicción, inmediación ni inmediatez, ya que la apelación es el recurso procedente contra resoluciones que no han causado estado mediante el cual el que se dice agraviado manifieste su inconformidad con la resolución judicial que se le ha dado a conocer, originando con ello que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio contenido en las audiencias orales videograbadas, dicten una nueva resolución judicial, confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada. Su objetivo se encamina a examinar los errores de fondo o errores en el procedimiento planteados en la resolución impugnada, teniendo dos efectos previstos en el proyecto, de condición devolutiva o de condición suspensiva, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado.

3.5. PROCEDIMIENTO PENAL SIN DETENIDO

En términos generales, la tramitación del procedimiento sin detenido es similar al procedimiento con detenido, excepto, obviamente, ante la ausencia de una persona detenida señalada como la que cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señala como delito; la diferencia sustancial radica en los efectos del ejercicio de la acción penal.

Es decir, el Ministerio Público, al ejercer acción penal, puede solicitar el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia de una persona.

Una vez ejecutada la orden de aprehensión o comparecencia y que el detenido sea puesto a disposición del juez, se continuará con la tramitación del procedimiento como si de con detenido se tratase, en los términos acotados con anterioridad.

- Orden de aprehensión

- La expedirá el juez de control a solicitud del Ministerio Público.
- Que exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de la libertad.
- Que de los antecedentes de la investigación se desprendan datos de prueba.
- Datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.
- Datos de prueba que determinen que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

- Hecho que la ley señala como delito

Se establece qué deberá entenderse como hecho que la ley señala como delito a efecto de integrar el texto constitucional, eliminar la ambigüedad y fortalecer la garantía de

legalidad. En tal sentido, si bien los elementos que integran la descripción del hecho delictivo, a saber, objetivos o externos, normativos y subjetivos, cuando así lo requiera la descripción típica, son los mismos que se exigían en el otrora cuerpo del delito, cierto es también que la diferencia sustancial estriba en la carga probatoria para acreditar tales extremos, pues en este nuevo esquema solamente se requieren datos de prueba, lo que facilita la integración del mismo, tanto para los efectos de determinar la procedencia de las órdenes de aprehensión como de la vinculación a proceso de quien se presume lo cometió o participó en su comisión.

- **Dato de prueba**

Se considera dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

3.6 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Dentro del proyecto se incluyeron diversos procedimientos especiales que pretenden regular circunstancias que requieren para su tramitación un tratamiento distinto al procedimiento ordinario, y que además ni el Código Federal de Procedimientos Penales vigente ni varias de las legislaciones estatales que ya cuentan con el sistema acusatorio han previsto, tales como:

- 1) Para personas inimputables.
- 2) Para la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas.
- 3) Para asistencia jurídica internacional.
- 4) Para la acción penal por particulares.

3.7 FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Como una manera para terminar de una forma anticipada la tramitación de un proceso penal, se proponen una serie de procedimientos distintos al juicio oral, entre los que encontramos:

- Acuerdos reparatorios

Se definen como el pacto celebrado en igualdad de condiciones entre la víctima u ofendido y el imputado, que aprobado por el juez de control lleva como resultado la solución del conflicto y el pago de la reparación del daño procede hasta antes del auto de apertura a juicio oral en los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, salvo aquellos que sean cometidos con violencia, o que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza; si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento sigue como si no se hubiere arribado a acuerdo alguno.

- Procedimiento simplificado

Se especifica en el proyecto que esta forma anticipada de terminar el procedimiento procede cuando se trate de delito flagrante y que el imputado admita el hecho que le atribuye el Ministerio Público en su escrito de acusación, que el delito sea sancionado con pena de prisión máxima de hasta cuatro años, que el delito no haya sido cometido con violencia, que el inculpado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, tanto en el fuero federal como en cualquier otro, o se encuentre gozando de la misma, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.

En este procedimiento el Ministerio Público podrá solicitar una pena menor hasta en un tercio a la señalada para el delito por el cual acusa.

- **Suspensión condicional del proceso**

Esta figura se origina a petición del Ministerio Público, siempre que el imputado no se oponga, y procede por delitos cuya pena máxima de prisión sea mayor de cuatro años, siempre que no sean delitos por los que proviene la prisión preventiva oficiosa, se asegure el pago de la reparación del daño y los acuerdos que deberá cumplir y, al igual que en otros casos, a fin de evitar “la puerta giratoria”, se establece que no procederá cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad por delito doloso o a quien hubiere incumplido un acuerdo en trámite anterior o no haya transcurrido un mínimo de cinco años a la firma de un acuerdo reparatorio en otro procedimiento penal, tanto en el fuero federal como en cualquier otro.

Esta figura implica una serie de condicionamientos para suspender el proceso durante un lapso que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres; de manera sustancial este procedimiento busca crear condiciones a fin de que el imputado no delinca y obtenga oportunidad de restablecer su salud física o mental o mejorar sus condiciones laborales y académicas, al mismo tiempo que ha reparado al daño.

- **Procedimiento abreviado**

Este procedimiento puede aplicarse cuando el imputado admita el hecho que le atribuye el Ministerio Público en su escrito de acusación, que consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y que no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento. Procede para los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, salvo algunas excepciones que los hacen relevantes penalmente, tales como homicidio, secuestro, violación y otros delitos sexuales cometidos en contra de menores.

El Ministerio Público podrá solicitar una pena menor hasta en un tercio a la señalada para el delito por el cual acusa.

**CAPITULO 4.- EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL Y LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES**

El sistema acusatorio y oral tiene como destinatario a la delincuencia común e incluye el derecho de excepción, de acotamiento, simbólico, especial o también llamado contra el enemigo, para la delincuencia organizada. En general, busca enfrentar los retos impuestos por la delincuencia. El Congreso de la Unión reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal con lo cual, el sistema acusatorio de tipo adversarial, propone una investigación preliminar que garantice los derechos fundamentales de los imputados y la transparencia del ejercicio de la acción penal. Sin soslayar que la etapa preliminar no es eminentemente contradictoria, como el propio juicio oral, si no que pugna porque se mantengan las mismas posibilidades de defensa entre las partes y con ello supone la posibilidad de proponer diligencias, la participación de las partes en ellas, plantearse incidentes e interponer los recursos correspondientes.

A través de la reforma constitucional, se introduce un sistema acusatorio y oral que se sustenta en principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y cuyo eje rector es el **principio de presunción de inocencia**. El objeto principal es el esclarecimiento de los hechos; la protección del inocente; evitar la impunidad del culpable; y, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito (artículo 20).

4.1 El proceso de reforma

En el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional que da vida al Nuevo Sistema de Justicia Penal, se evidencia que fueron muchas las referencias que se hacen a la expresión “derechos fundamentales”. En efecto, de lo que aparece como proceso legislativo de esta reforma constitucional, se presentaron 10 iniciativas de diversas fechas, las cuales estuvieron a cargo de uno o varios diputados, en ocasiones de un solo partido y otras tantas de varios institutos políticos. Así, en estas exposiciones de motivos de manera recurrente se hizo alusión a los derechos fundamentales, tanto en relación a su desarrollo histórico, como al contenido mismo de ellos en la reforma.

Los procesos legislativos de la reforma, nos deja: la reiterada consideración de que la misma tiene como principal finalidad la tutela de los derechos fundamentales, tanto de la víctima, como de los ofendidos. Pero además, se dice que este nuevo sistema también busca el respeto al debido proceso legal.

4.2 Los derechos fundamentales.

No se puede prescindir de un análisis que por lo menos constituya una aproximación conceptual a la expresión “derechos fundamentales”. A continuación se tratará de dar respuesta a las interrogantes siguientes: ¿Qué son los derechos fundamentales? ¿En dónde se establecen o se contemplan? ¿Quiénes son los titulares de los derechos fundamentales? ¿Quiénes sus destinatarios y quiénes sus garantes?.

Intentare dar por lo menos una aproximación conceptual de los derechos fundamentales como punto de partida para el análisis de la manera en que el Nuevo Sistema Acusatorio Penal protege los mismos. No se puede pasar por alto el mencionar a un autor que desde nuestra óptica ha tenido una gran influencia en los sistemas jurídicos, nos referimos a Luigi Ferrajoli. Este tratadista propone la siguiente definición: “son derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar”

De esta definición conviene destacar tres elementos clave: se trata de a) derechos subjetivos; b) que son universalmente adscritos a todos en cuanto personas; y, c) que pueden estar restringidos por no contar con el status de ciudadano o de personas con capacidad de obrar.

De igual manera, en esta definición encontramos que Ferrajoli entiende que las clases de sujetos que son posibles titulares de los derechos fundamentales son tres: las personas físicas, los ciudadanos y los ciudadanos capaces de obrar, advirtiendo también que si se distinguen las cuatro combinaciones generadas por la relevancia o irrelevancia del status de ciudadano y/o de capaz de obrar como presupuesto de derechos fundamentales, se obtienen cuatro clases de estos derechos: a) los derechos humanos; b) los derechos civiles; c) los derechos públicos; y, d) los derechos políticos.

Por otro lado, no está de más mencionar que un derecho fundamental se considera como tal “en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna”.

Este mismo autor cita a Ernesto Garzón Valdés quien manifiesta que podemos entender por bienes básicos aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral.

Y aquí surge la pregunta obligada del por qué se deben proteger ciertos bienes como un derecho fundamental, y la respuesta que se acerca más a la corrección surge precisamente de que esa protección de bienes es necesaria por parte de un estado de derecho que se aprecie de ser respetuoso de la dignidad de la persona humana.

En este mismo sentido puede decirse que en México los derechos fundamentales son aquellos que según el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden universalmente a todos, sin dejar de tomar en cuenta el estatus de la definición que Ferrajoli hace para determinados derechos. Así una primera búsqueda nos lleva a concluir que por un lado los derechos fundamentales se encuentran establecidos en los primeros veintinueve artículos de la Carta Magna, pero además, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que diversos artículos de la Constitución Política también establecen derechos fundamentales, como por ejemplo el 31 que contempla “las obligaciones de los mexicanos” y el numeral 123 que se refiere a “derechos fundamentales de los trabajadores”; siendo indiscutible que tienen la misma categoría las “prerrogativas de los ciudadanos” establecidas en el artículo 35 constitucional que se refieren al derecho de sufragio y al de asociación en materia política.

En otro plano, los derechos fundamentales están recogidos o en la Constitución Política de un Estado o en los tratados internacionales que establecen a los derechos fundamentales como tales. Las disposiciones de derecho fundamental están previstas en “normas de derecho fundamental” que son significados prescriptivos por medio de los cuales se indica que algo está ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental. En efecto, el estado de derecho exige e implica para hacerlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al estado de derecho. Los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un

estado de derecho de que el sistema jurídico y político en su conjunto se orientará hacia el respeto y la promoción de las personas.

Por cuanto a la titularidad de los derechos fundamentales es un problema que es de difícil planteamiento y de difícil solución. Empero, sí es pertinente decir que los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo. La titularidad de los derechos no puede predicarse tan solo de las personas físicas de un Estado en particular, bien al contrario, han de considerarse con determinadas matizaciones, titulares de derechos a los extranjeros y a las personas jurídicas. Uno de estos derechos es el que todas las personas tienen al debido proceso legal o llamado tutela judicial efectiva la cual es reconocida a “toda persona” o a “todas las personas” sin atención a su nacionalidad.

El destinatario de un derecho fundamental es en términos genéricos, el Estado, y en términos específicos, los distintos entes públicos a través de los cuales el Estado ejerce el poder. Esto es, traducido al sistema mexicano son destinatarios de los derechos fundamentales que se establecen en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales relativos a derechos humanos el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, desde luego cada uno en el ámbito de sus competencias.

4.3 El equilibrio del poder como garantía del Estado.

Una de las características de todo Estado constitucional no sólo es tener Constitución, sino que ésta tenga controles reales y efectivos que hagan que el poder no se centralice o que pueda algún actor del Estado llegar a concentrarlo y pervertirlo.

Actualmente, México se encuentra inmerso en el proceso de transición de un sistema penal mixto a uno adversarial, y una de las principales modificaciones que se van a vivir en este proceso es el replanteamiento de los límites y controles que existen actualmente en dicho sistema.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal como el que se está instrumentando en México, visto desde un ángulo general, tiene como una de sus características formales la de establecer más controles tanto en el interior de las instituciones u órganos del sistema como entre las instituciones pertenecientes al poder ejecutivo y al poder judicial

En otros sistemas jurídicos existen figuras que, al día de hoy, no están consideradas en el orden federal mexicano, como pueden ser las fiscalías autónomas, las cuales se encuentran fuera de los tradicionales poderes ejecutivo, legislativo o judicial. No obstante, la tendencia en las entidades federativas es darles cierto grado de autonomía frente a los poderes; por ejemplo, la Fiscalía General del Estado de Coahuila cuenta

con autonomía constitucional técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado, sin que se constituya como un organismo constitucionalmente autónomo, ya que es parte de la Administración Pública Centralizada, según el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es importante señalar que al ser México un Estado federal podemos encontrar controles interorgánicos, nos estamos refiriendo a los que realizan los órganos federales frente a las decisiones locales, especialmente cuando, por medio del amparo, se controla una decisión de los órganos estatales; o incluso se podrá tener la posibilidad de que existan controles internacionales, como los que puede ejercer la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, un sistema de justicia penal debe estar bien equilibrado entre operadores y partes procesales, de tal manera que no se vayan a concentrar muchas facultades en alguno de los integrantes del sistema que hagan que otro de los operadores se quede en situación de debilidad y que ocasione que el sistema se torne desproporcionado y, por lo tanto, poco efectivo. Ahora bien, es importante que el poder no se atomice con el establecimiento de muchos controles entre operadores o, incluso, al interior de los mismos, lo que puede ocasionar que el sistema se haga pesado e inoperante. Además de controlar el ejercicio del poder entre todos los operadores y las

partes, el sistema se debe equilibrar principalmente en la relación entre dos actores básicos del mismo: los derechos del imputado frente a los derechos de la víctima.

CAPÍTULO 5.- ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA
EN EL CONTEXTO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

5.1 CHIHUAHUA

La incorporación del juicio oral en el estado de Chihuahua constituyó una de las principales directrices de la amplia reforma al sistema de justicia penal en esa entidad federativa. Tal iniciativa fue el producto de un consenso promovido por el gobernador del Estado, el cual contó con el apoyo del Poder Judicial local, así como de las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso estatal. Así se desprende del entonces proyecto integral, que, como iniciativa de reforma, fue suscrito a nombre de los tres poderes del estado.⁸

Tal proyecto implicó la reforma y creación de nuevos ordenamientos relacionados con la procuración y administración de justicia. Respecto al primer aspecto, se modificó la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a la legislación novedosa, se tienen los siguientes ordenamientos:

- 1) el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado;
- 2) la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público;
- 3) la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito;
- 4) la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana;
- 5) la Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de

⁸ Dicha iniciativa, así como diversos datos relacionados con todo el proceso de reforma integral pueden consultarse en la página electrónica www.reformapenal.chihuahua.gob.mx (citado el 31 de marzo de 2007).

Seguridad, y

6) el Nuevo Código Penal.

El objetivo de dicha reforma integral, según la exposición de motivos, fue la de sustituir el “sistema tradicional de corte inquisitivo”, por uno nuevo de tipo “acusatorio”. La justificación sociológica descansa en el hecho de que los particulares pudieran optar por una justicia penal más moderna, eficiente, transparente, accesible y humana, como aspiraciones de un “Estado liberal y democrático”.

Finalmente, se indica que los instrumentos o medios para lograr tal finalidad implican el desarrollo de una nueva forma de llevar a cabo todo el procedimiento penal, mediante la aplicación de metodologías precisas para investigar los delitos; distintos esquemas para la defensa de los imputados; una jerarquía preponderante para las víctimas; una nueva estructura de litigio; así como novedades sustanciales en el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas.

La reforma en el estado de Chihuahua contiene los aspectos fundamentales del procedimiento mixto con etapas orales o proceso por audiencias, a saber: audiencia pública y oral en presencia del juez; reformas esenciales a la estructura y funcionamiento del Ministerio Público y su intervención en la averiguación previa; la división de competencias entre un juez que supervisa la investigación y otro que

sentencia; y la introducción de medios alternos para resolver controversias y evitar procesos.

Con motivo de la reciente reforma constitucional, la metodología que ofrece la oralidad en el sistema penal es toda una realidad en el ámbito local y federal. Para que su aplicación resulte efectiva debe imperar la prudencia en los legisladores, juzgadores, agentes del Ministerio Público y defensores.

Es necesario partir de bases empíricas, donde se tome en cuenta su viabilidad económica y la preparación profesional de todos los operadores.

El aspecto que más dificultad representa es el cambio cultural en el ámbito jurídico. Los abogados que fueron formados bajo un sistema metodológico muy distinto al aplicado en los juicios orales. En la medida de la capacitación y adaptación será el éxito de la reforma constitucional.

5.2 ESTADO DE MÉXICO

El Estado de México tiene juicios orales en todos sus distritos judiciales. De esta forma, la entidad mexiquense adoptará en su totalidad el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral después de que el Congreso local aprobó su establecimiento, y con ello se convertirá en una de las entidades en el país que lo implementa.

Además de Chihuahua, donde ya se encuentra funcionando, el Edomex es junto con Oaxaca, Durango, Zacatecas, Morelos y Baja California, uno de los Estados que ha avanzado hasta la cuarta etapa de implementación de los juicios orales.

Un estudio elaborado por la Secretaría de Gobernación mide las cuatro etapas de la implementación de la reforma de justicia penal.

La última medición de la SEGOB, a través del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, detalla que la etapa en la que se encuentra el Estado de México, llamada de "operación", implica que ha cumplido con seis requisitos: infraestructura y equipamiento; tecnologías de la información y plataforma de comunicación; normatividad (reformas complementarias); capacitación; difusión; y mejora continua.

Actualmente, en la entidad mexiquense ya se realizan juicios orales en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco; Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec; Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango.

5.3 MORELOS

El Sistema de Justicia Penal Oral nació el 30 de Octubre del 2008, con todos los delitos, y se desplegó en tres etapas, la primera inició en Cuernavaca considerándose como el Primer Distrito Judicial; en ese año se iniciaron 38 Carpetas de Investigación.

El 7 de julio del 2009, se dio inició a la 2ª etapa cuya competencia y la jurisdicción se ubicó en el Tercer Distrito Judicial abarcando Yautepec y Cuautla.

Finalmente a las 00:00 horas del 2012 arrancó la 3ª etapa en el Segundo Distrito Judicial con sede en Jojutla, con ello el sistema oral abarcó todo el territorio morelense.

Actualmente existen 27 Jueces de Control, Oral y de Ejecución de Sanciones, redistribidos 13 en Cuernavaca, 3 en Jojutla y 12 en Cuautla, que utilizan 18 salas que cuentan con tecnología de punta y cámaras de testigo protegido.

Morelos es uno de los tres primeros estados de la república que han completado la implementación del sistema con todos los delitos.

COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

En la presente investigación se conoció el procedimiento penal en los juicios orales a nivel Federal; se detallaron los principios que lo permean, así como las garantías judiciales; asimismo, se llegó a la conclusión de proponer la indemnización como una opción para lograr un procedimiento penal justo a nivel nacional, ante la vulneración al principio de presunción de inocencia, por parte de todos aquellos servidores públicos encargados de la administración o impartición de justicia del Estado.

CONCLUSIONES.

El fin de la reforma no es simplemente cambiar los juicios escritos en verbales, eso no tendría ningún sentido. La eficacia del sistema abarca la difusión de diversas ideas, la educación, así como crecimiento en algo tan elemental como es la cultura de la legalidad, y esa cultura opera de maneras distintas en los diferentes países.

La tarea más ardua en la transformación en el sistema procesal conlleva:

1. El cambio en los valores y principios culturales con respecto a la verdad y la legalidad de: los jueces, los magistrados fiscales, los defensores y los policías. Incluso las universidades pueden contribuir en la formación de individuos y no tan sólo deben producir científicos, sino también individuos capaces de lograr una metamorfosis cultural. En este sentido, la filosofía y la sociología jurídica deben ponderar los valores éticos de los hombres buenos y útiles a la realidad nacional.

2. Además se debe incluir a los medios masivos de comunicación a fin de acotar su poder mediático a través de juicios públicos, todo lo cual implica que en su conjunto, la sociedad debe tener una participación activa.

Asimismo, en el Estado Democrático de Derecho, el principio de presunción de inocencia, en tutela efectiva debe pugnar por:

1) Encontrar el equilibrio entre el proceso penal eficaz que combata a la delincuencia y a la vez sea respetuoso de los derechos fundamentales del gobernado;

2) Garantizar esos Derechos Fundamentales, concretamente: la dignidad, la libertad (de pensar, deambular y discernir sobre el destino de cada hombre), la honra y el buen nombre;

3) Explicar, desarrollar, fomentar, ejemplificar, sustentar, penetrar colectiva e individualmente la ideología de la cultura del cambio social a la verdad y a la legalidad; y,

4) En cuanto a la presunción de inocencia que: a) Reconocer al imputado el derecho a la libertad; b) Privarlo de su libertad sólo podrá cuando existan plenos elementos probatorios en su contra; c) En el proceso penal en su contra, el acusador tiene la carga de probar su culpabilidad; d) La prueba de cargo debe ser lícita; e) Debe tutelarse el derecho del imputado a ejercer su defensa plenamente; f) Se debe garantizar, por ello, el debido proceso, específicamente, el derecho a ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación; y g) La sentencia condenatoria se encuentra motivada, más allá de la duda razonable.

PROPUESTAS

Aunque en principio cualquier persona o grupo puede violar derechos humanos, y de hecho no dejan de aumentar los abusos contra los derechos humanos cometidos por agentes no pertenecientes al Estado (empresas transnacionales, delincuencia organizada o terrorismo internacional), en virtud del derecho internacional vigente sólo los Estados asumen obligaciones directas en relación con los derechos humanos.

Al convertirse en parte de los tratados internacionales de derechos humanos los Estados asumen las obligaciones de: **respetar, proteger y cumplir los derechos humanos**. Mientras que el equilibrio entre esas obligaciones o deberes puede variar de acuerdo con los derechos de que se trate, se aplican en principio a todos los derechos civiles, políticos, sociales y culturales. Además, los Estados tienen el deber de proporcionar reparación en el nivel interno en caso de violación de derechos humanos.

Exhortar a las autoridades para que cumplan con las obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de derechos humanos consisten en:

- ✓ **Respetar:** no interferir con su disfrute; es decir, el Estado y sus agentes deben abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.
- ✓ **Proteger:** adoptar medidas que eviten que éstos sean violados por terceros.
- ✓ **Garantizar:** esta obligación está implícitamente relacionada con la de respetar y proteger e implica que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.
- ✓ **Cumplir:** tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda,

por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Presunción de Inocencia. Principio Fundamental en el Sistema Acusatorio, 2ª ed., Instituto nacional de estudios superiores en Derecho Penal, A.C, División Editorial, México, 2009.

BECCARIA, César, De los delitos y de las penas, trad. Antonio de las Casas, ed. Facsimilar de la edición Príncipe, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

LUNA CASTRO, José Nieves, Los Derechos de la Víctima y su Protección. En los sistema penales contemporáneos mediante el juicio de amparo, ed. Porrúa, México, 2009.

MORENO VARGAS, Mauricio (coord.), Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de México, ed. Porrúa, México, 2010.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, ed. Porrúa, México, 1982.

BARDALES LAZCANO, Érika, Guía para el estudio del sistema acusatorio en México, 3ª edic., México, ed. Consorcio Penal Jurídico Vanguardia Magíster publicaciones de Derecho Penal.

QUINTERO, María Eloísa y POLAINO-ORTS, Miguel, Principios del Sistema Acusatorio, Una Visión Sistémica, 1ª Edición, Ara Editores, Perú, 2010.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio (Juicios Orales), 5ª Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.

Revista Cumbre Judicial Iberoamericana, número 3, Segundo Trimestre de 2008.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, agosto 2002.